

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 **2020 – 00003** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Flor Vianney Moreno Osso
Accionado: Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy de esta ciudad
Vinculados: Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln y otros
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente al amparo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

- 1.1. Mencionó la señora Flor Vianney Moreno Osso que, en el juzgado accionado se adelanta un proceso ejecutivo de mínima cuantía en su contra, promovido por la Cooperativa de Servicios Sociales Ltda., en el cual se decretó el embargo del 30% de su salario, prestaciones sociales o ingreso adicional que devengue o perciba en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, pues allí labora como secretaria.
- 1.2. Refiere que, el 13 de enero de 2020, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln aceptó el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante

promovido por ella y que, la iniciación de este trámite se comunicó oportunamente al Estrado judicial accionado por parte del centro de conciliación, y, personalmente por ella dos veces más, con el fin de que se tuviera en cuenta esta circunstancia.

- 1.3. Entiende que los efectos del procedimiento de negociación de deudas no han sido tenidos en cuenta por el Juzgado, toda vez que continúa vigente la medida cautelar decretada, afectando su mínimo vital, lo cual también se puso en conocimiento de la autoridad judicial.
- 1.4. Finalmente, que el procedimiento de negociación fracasó, de modo que las diligencias son remitidas al Juzgado Civil Municipal para iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

2.- La Petición

“..., respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada (...):

(...) suspender embargo proferido mediante oficio No. 2068-19, “30% del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, o ingreso adicional que devengue o perciba, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social.”, radicado en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., el día 13 de febrero de 2020...”

3.- La Actuación

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del doce (12) de mayo del año en curso; se dispuso oficiar a la autoridad Judicial convocada, para que se pronunciara sobre los hechos de esta tutela, así mismo, remitiera copia digitalizada del proceso ejecutivo radicado número 751 **2016 – 00476** 00 y comunicara a las partes, al

igual que a los terceros dentro del trámite de la referencia, la iniciación de esta acción constitucional, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

Asimismo, se ordenó la vinculación del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, al igual que de las personas naturales y jurídicas que hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante Flor Vianney Moreno Osso, por manera que dicho Centro de Conciliación debía notificar a las partes y apoderados que intervinieron en la referida actuación, para que ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días.

4.- Intervenciones

4.1. El señor Juez 25º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, mencionó que en ese despacho cursa el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa de Servicios Sociales Ltda., en contra de la accionante; que el 9 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago e integrado el contradictorio por pasiva en silencio, por auto de 19 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, enseguida se aprobó la liquidación del crédito y de las costas.

En cuanto a las medidas cautelares hizo un relato pormenorizado de estas, que si bien se decretó el embargo de un inmueble (50 S – 40629879) y de un vehículo (DCO – 697), estos no se perfeccionaron; posteriormente se decretó el embargo de remanentes del proceso de cobro coactivo adelanto por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá,

Que el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención del 50% del salario de la señora MORENO OSSO, en auto de fecha 17 de octubre de 2018 se decretó dicha cautela limitada al 30% del salario que devengara la demandada, comunicándose sólo hasta el 19 de junio de 2019 mediante oficio No 2068-19.

Confirmó que el 14 de febrero de 2020 recibieron comunicación del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, informando de la iniciación del procedimiento de negociación de deuda, con miras a que se ordene la suspensión del proceso ejecutivo, que el expediente ingresó al despacho el día 19 siguiente y se encuentra pendiente de atender la petición, así como lo deprecado por la accionante mediante correo electrónico el 16 de marzo de del año en curso, solicitudes que se resolverán en forma conjunta una vez se normalice la coyuntura de salud y se restablezcan los términos procesales.

Destacó que, “...el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, de conocimiento público el país se ha visto afectado en los últimos días con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial. Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención debido al alto número de usuarios y servidores que ingresan a las sedes judiciales, ordenó Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020...”

Concluyó que el trámite dado al proceso ejecutivo se encuentra ajustado a derecho, sin que se aprecie vulneración de las garantías superiores invocadas por la accionante quien pretende “...de manera unilateral ... se levante una medida cautelar la cual fue decretada antes que se iniciara la apertura de la insolvencia y es la garantía del proceso ejecutivo...”.

4.2. Por su parte, el director del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, hizo comentarios sobre las circunstancias que se presentan al interior de los procedimientos de negociación de deudas, que por un vacío normativo se causa un perjuicio al conjunto de acreedores menos enterados o rápidos; sin embargo, que al haber entrado la accionante al trámite de liquidación patrimonial carecía de competencia para pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia¹.

El Juzgado es competente para conocer de la demanda de tutela, ya que es superior funcional del Juzgado tutelado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

2.- Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho analizar si la Agencia Judicial accionada, incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por la accionante, quien actúa como demandada en el proceso ejecutivo 751 **2016 00476** 00, toda vez que pretende el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su salario, habida cuenta que se solicitó la suspensión de la actuación ejecutiva en virtud del procedimiento de negociación de dudas que se adelantó en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln², la cual se encuentra pendiente de resolver.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

¹ Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá "Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá"

² De acuerdo con los hechos de la queja constitucional, el Centro de Conciliación declaró el fracaso de la negociación de deudas de la accionante y remitió las diligencias ante el Juez Civil Municipal para la apertura de la liquidación patrimonial, lo cual, se encuentra pendiente por motivos de la pandemia.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."³

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; **(v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas** y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (SE DESTACA).

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes

³ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela⁵.

4.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o

⁴ T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”⁶ y **Violación directa de la Constitución.**

4.3. Tutela por Mora Judicial

La jurisprudencia constitucional en lo relativo a la mora judicial ha dicho que su ámbito de protección abarca: “...(i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales...”⁷, pero cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulneradas estas garantías fundamentales.

La Sentencia T - 230 de 2013, antes citada, concluyó que se configura “...una *mora judicial injustificada*⁸ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁹, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial...”.

5.- Caso en Concreto

5.1. Del protocolo allegado en medio magnético, se advierte que en el Juzgado 25º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy de esta ciudad, inició proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la Cooperativa de Servicios Sociales Ltda., contra la señora Flor Vianney Moreno Osso, en el cual, integrado el contradictorio, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 19 de julio de 2017 (folio 56).

⁶ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

⁷ Sentencia T – 230 de 2013, Magistrado Ponente, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁸ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁹ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.

5.2. En cuanto a las medidas cautelares y con relación al embargo que interesa a la demanda de tutela, se decretó la siguiente:



La comunicación pertinente¹⁰ fue elaborada por juzgado accionado el 12 de junio de 2019, retirado el 19 de julio de esa anualidad (folio 74) y si bien no hay constancia del trámite de dicho oficio ante el mencionado empleador, entiende esta Sede judicial que la radicación ya fue realizada, resultando efectivo, pues ese es precisamente el motivo de la queja constitucional.

5.3. De los folios 75 a 78 y 79, obran las comunicaciones procedentes del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln y de la accionante en la cual informan sobre la iniciación del procedimiento de negociación de deudas de la señora Flor Vianney Moreno Osso, para que se tomen las medidas atinentes.

Estos memoriales fueron radicados el 14 de febrero y 16 de marzo de 2020, ad empero, como lo manifiesta el juzgado accionado el expediente se encuentra al despacho para resolver sobre tales solicitudes.

¹⁰ El oficio original del 25 de octubre de 2018 se extravió, según lo informó el apoderado judicial de la Cooperativa demandante.

5.4. Es importante resaltar que el problema en que se edifica la demanda de tutela surge de la presunta omisión del Juzgado accionado, para dar respuesta a la solicitud de suspensión del juicio ejecutivo que, según su entender implica el consecuente levantamiento de la única medida cautelar efectiva y que se encuentra vigente.

Al respecto se debe decir que, los términos judiciales para la jurisdicción ordinaria se encuentran suspendidos desde el 13 de marzo del año en curso y no se han reanudado, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos¹¹, luego, resulta improcedente la protección que por vía de tutela se reclama o que, se ordene al juez de conocimiento que disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada al interior de un juicio ejecutivo que se encuentra ajustada a derecho, pues se reitera que, al estar suspendidos los términos judiciales, no es posible y no debe dársele ningún trámite a los memoriales radicados por la accionante o por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

Pero si lo anterior fuera poco, no pasa por desapercibido de esta Agencia judicial que el inicio del procedimiento de reorganización de deudas de la señora Flor Vianney Moreno Osso, no trae como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad al interior del juicio ejecutivo, pues de un lado, ya se consolidó la orden inicial de apremio, con el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin réplica oportuna de la demandada, y por el otro, los embargos perfeccionados continúan vigentes como prenda de pago para todos los acreedores, ya sea al interior del procedimiento de reorganización o en la liquidación patrimonial.

5.5. Finalmente, tampoco se aprecia que la accionante se encuentre bajo circunstancias de debilidad manifiesta o que sea una persona

¹¹ PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020

que merezca especial protección constitucional¹², por manera que tampoco procede el amparo deprecado en forma transitoria, si en cuenta se tiene que en el escrito de tutela se limitó a decir que la medida cautelar afecta su mínimo vital, sin explicar las razones o acreditar esta situación.

Concluye el despacho que no se avizora la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que la medida cautelar por la que se duele la accionante, fue decretada antes de ser aceptada en el procedimiento de reorganización de deudas de persona natural no comerciante y si bien, se encuentra pendiente la decisión acerca de la suspensión del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado accionado, ello no implica el levantamiento de la cautela aludida; ahora, es lo cierto que dicho pronunciamiento no ha sido emitido por la suspensión de términos en las jurisdicción ordinaria.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional:

RESUELVE:

1.- NO CONCEDER la tutela solicitada por la señora Flor Vianney Moreno Osso, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

¹² Madre cabeza de hogar con hijos en condición de discapacidad, sea adulto mayor o que padezca la accionante una enfermedad grave o se encuentre discapacitada.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDENASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR LA SUSCRITA

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ

JUEZA

ERA.